

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 20 de abril de 2022.

A despacho de la Señora Jueza, informándole que la parte demandada solicitó aclaración del auto proferido el día 10/08/2021, mediante el que se admitió la demanda.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral
Rad. No. 17380 31 12 001 2019 00499 00

NIEGA ACLARACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la aclaración presentada por la parte impetrante, que se contrae a indicar que el nuevo traslado que se le corrió a la entidad demandada sólo podía circunscribirse a lo expuesto en la nueva reclamación administrativa, tras la declaración de la excepción previa de falta de competencia.

Sobre la aclaración de las providencias, dispone el artículo 285 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

De la norma se sigue que, la aclaración de un auto sólo es procedente cuando en la parte resolutive del mismo, se encuentren conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o que pese a no estar contenidos en ella influyan en la decisión.

De ahí que lo deprecado por la parte demandante no es procedente, puesto que el auto admisorio es claro y da estricto cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el día 14/05/2021, que ordenó retrotraer la actuación a su estado inicial.

La petición elevada, parece estar orientada a otra figura procesal que, al no haberse incoado, impide al Despacho realizar disquisiciones adicionales.

En consecuencia, se deniega la solicitud deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f623257249e8b2a9e3133505f0c75b8532b85c64f15062aae6c81da3cca6ef5**

Documento generado en 20/04/2022 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>